

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1740.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1506.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los individuos llamados Bautista Moll Peretó y Salvador Ballester Lull, y caso de conseguirla, los pondrán inmediatamente á mi disposición.

Palma 10 de abril de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1507.

*Negociado 2.º—Administración local.*—Los Sres. Alcaldes que todavía no han remitido á este Gobierno el presupuesto adicional del corriente ejercicio económico y demás documentos que les reclamé en circular inserta en el Boletín oficial núm. 1729 correspondiente al 16 de marzo último, se servirán efectuarlo dentro de 3.º día.

Palma 9 abril de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1508.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de marzo último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dijo de Real orden con fecha 23 del actual al Gobernador de la provincia de León lo siguiente:

«Examinada la comunicación dirigida á ese Gobierno de provincia por el Ayuntamiento de Villafranca de Bierro y transmitida por V. S. á este Ministerio, consultando á qué disposiciones han de atenderse las Juntas municipales, dentro de la vigente ley de 2 de octubre último, para verificar la revisión y censura de las cuentas correspondientes al anterior año económico:

Visto el razonado dictámen emiti-

do en este asunto por la Comisión provincial:

Visto el art. 132 de la ley antes citada que hace aplicable á la Hacienda municipal las disposiciones de la Ley de Contabilidad general del Estado y previene que el año económico municipal sea el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación:

Visto el párrafo 2.º artículo 161 de la referida ley municipal, en que se ordena la reunión de las Juntas municipales el primer día útil del segundo trimestre del año económico (octubre) para nombrar una comisión de su seno que examine y emita dictámen sobre las cuentas del Municipio del año económico anterior:

Visto el art. 164 de la propia ley disponiendo que las citadas Juntas se reúnan en la primera quincena de febrero para revisar y censurar dichas cuentas en la forma determinada por los artículos que le preceden:

Y considerando que la designación del mes de octubre para los efectos que determina el párrafo 2.º del referido artículo 161, solo estaría en su lugar si el periodo de ampliación al presupuesto del año económico fuera de tres meses, en cuyo caso espirarían éstos en fin de setiembre; pero no tiene ni puede tener ampliación práctica, habiendo de consistir aquel periodo en los seis meses que se han establecido para el presupuesto general del Estado y cuyo vencimiento se verifica el 11 de diciembre:

Considerando que la reunión señalada para el mes de octubre, debe efectuarse en el de enero, á fin de que puedan observarse los trámites que la ley requiere hasta llegar la Junta á votar definitivamente su dictámen sobre las cuentas, actó que ha de tener lugar en la primera quincena de febrero, según lo prescrito en el artículo 164 de la ley; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, como contestación á la espresada consulta, que á fin de conciliar el párrafo 2.º artículo 161 de la vigente ley municipal con los que inmediatamente le siguen y muy especialmente con el artículo 164, se entienda que la Junta municipal debe reunirse en enero y no en octubre, para los efectos que en aquel párrafo y artículo se determinan.»

De la propia Real orden comuni-

cada por el espresado Señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

.Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1878.—El Subsecretario, Lopez Gisbert.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

Y he dispuesto su inserción en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas municipales á fin de que cumplan lo que en la misma se ordena.

Palma 8 abril 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1509.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia sobre la circular de la Dirección general de Impuestos de 25 del pasado marzo inserta en el Boletín oficial del día 2 del actual núm. 1470 y les previene el cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

Palma 5 abril 1878.—El jefe económico.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1510.

*Circular.*—Deseosa la Dirección general de Impuestos de que el servicio de Encabezamiento de la Contribución de Consumos para el año de 1878-79 se lleve á su término según le tiene prevenido el Gobierno de S. M. (q. D. g.) dice á esta Administración en orden 5 del actual entre otras cosas lo siguiente:

1.º Que proceda á llamar á conferencia á los Ayuntamientos, sin demora y á convenir el encabezamiento que han de satisfacer en 1878-79.

2.º Que igualmente proceda á concluir en una conferencia, acordando encabezamientos que signifiquen el mayor ingreso posible, sobre el cual, pues toda esta provincia en general satisface cupos insignificantes, como lo prueba el término medio máximo de gravamen individual en España que es de pesetas 7'53 por alma.

3.º Que proceda igualmente á ex-

tender, obtenida que sea alguna ventaja de la mucha á que hay derecho, el acta de conferencia celebrada y la obligación duplicada de encabezamiento cuidando respecto á los pueblos de más de 5,000 habitantes de hacer constar la salvedad de «sin perjuicio de lo que puedan resolver leyes posteriores.»

Me previene también el indicado Centro Directivo, que como alguna Municipalidad, esperanzada en el precepto contenido en el proyecto de ley de presupuestos relativo á que los actuales encabezamientos serán permanentes, se oponga al aumento que esta Administración les exija, debo hacerles comprender, que les conviene más aceptar desde luego un aumento debido, inferior de seguro al que corresponda, que dar lugar á que el mismo expediente de deshucio se remita al Consejo de Estado, que por lo ménos, tendiendo á la nivelación del impuesto urgentísimo para aliviar á más de 1,000 pueblos menores de 5,000 almas que pagan pesetas 7, 9, 10 y 12 y aun 15 por alma, fijará el encabezamiento obligatorio definitivo muy superior á lo que esta Administración exija; mientras que si se encabezan ahora esos Ayuntamientos, la fijación de los cupos definitivos, no podrá intentarla ni la Administración ni la Dirección general terminados los actuales expedientes por lo ménos hasta el año económico de 1879-80.

La Administración ha hecho publicar las prevenciones anteriores por que concedoras de ellas los Ayuntamientos puedan meditarlas y resolver lo que mejor les parezca en beneficio de los intereses de los pueblos, haciéndoles presente que el Domingo 14 del corriente concurren á esta Administración los pueblos no encabezados aun, para terminar el expediente. Y si algun otro Ayuntamiento de los encabezados desea ofrecer algun aumento al cupo, no tendrá la Administración inconveniente en admitírsela, debiendo quedar en dicho día terminados definitivamente todos los contratos.

Palma 9 abril 1878.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1511.

**Estancadas.**—La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 21 de marzo último ha participado á esta Administracion Económica, que por disposicion de los representantes de la Sociedad de Timbre, fecha 16 del propio mes ha sido trasladado á la venta del Sello del Estado de Al-

meria D. Joaquin Rodriguez Noguera que ha desempeñado igual destino en esta provincia.

Se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones y funcionario á quienes interese.

Palma 4 de abril de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez Hervás.

Núm. 1512.

TÉRMINO MUNICIPAL DE PALMA.

TERCER TRIMESTRE DE 1877-78.

*Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre expresado que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	Pesetas.	Cénts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	3,857	86
Productos de propios	117	93
Idem de arbitrios é impuestos establecidos	9,348	71
Idem de beneficencia	»	»
Idem de correccion pública	»	»
Idem extraordinarios y eventuales..	1,022	88
Idem de resultas de años anteriores.	9,969	63
Idem del repartimiento general.	»	»
Idem del recargo sobre los derechos de consumos	106,475	62
Idem idem sobre las cédulas personales	705	81
<b>Total cargo.</b>	<b>131,498</b>	<b>44</b>

DATA.

Personal.	Material.	Total.
<b>CAPÍTULO 1.º</b>		
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>		
Sueldos de los empleados en la Secretaría y la Contaduría	33,889'37	»
Material de oficinas	»	2,510'55
Suscripciones	»	»
Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento	»	37'95
Idem de sus efectos y mobiliario	»	115' »
Gastos de quintas.	»	226'40
Idem de elecciones.	»	»
Idem menores y de representacion.	»	306'50
Idem de estadísticas, repartimientos y cobranzas de contribuciones	112'50	4,106'50
Cuota provincial	»	6,700' »
<b>CAPÍTULO 2.º</b>		
<i>Policia de Seguridad.</i>		
Sueldos de los dependientes de la Guardia municipal y rural	10,630'17	»
Equipo y vestuario de los mismos.	»	90' »
Seguros de incendios.	»	175' »
Gastos de la brigada de Bomberos.	135' »	37'65
<b>CAPÍTULO 3.º</b>		
<i>Policia urbana y rural.</i>		
Gastos generales del ramo	»	»
Alumbrado	6,574'80	782' »
Limpieza.	559'98	555'95
Arbolado de los paseos públicos	353'70	143'84
Mataderos	225' »	33' »
Cementerios municipales.	624'30	»
<b>CAPÍTULO 4.º</b>		
<i>Instruccion pública.</i>		
Sueldos de los maestros	6,059'96	»
Material de escuelas	»	»
Alquileres de edificios	»	1,054'47
Gastos de la Academia de Bellas Artes.	»	833'33
<b>CAPÍTULO 5.º</b>		
<i>Beneficencia municipal.</i>		
Beneficencia municipal	»	1,651'76
<b>CAPÍTULO 6.º</b>		
<i>Obras públicas.</i>		
Edificios del comun	»	»
Caminos vecinales.	3,352'50	199'50
Fuentes y cañerías	890'85	311'12
Alcantarillas y acequias.	203'12	26'40
Reparacion del matadero.	»	»
Mercado y puestos públicos.	»	»
Aceras y empedrados.	2,704'69	1,485'23
Personal de las obras por administracion	»	»
Material de las mismas	»	»
Obras del cementerio.	110'08	»

CAPÍTULO 7.º			
<i>Correccion pública.</i>			
Gastos del Depósito municipal	324'36	107'55	431'91
Idem de la cárcel del partido	1,343'70	832'08	2,175'78

CAPÍTULO 9.º			
<i>Cargas.</i>			
Censos	»	»	»
Funciones religiosas y festejos.	»	652'30	652'30
Jubilaciones, pensiones y viudedades.	1'716'90	»	1,716'90
Intereses y amortizacion del empréstito.	»	8,606'38	8,606'38
Indemnizaciones de terreno.	»	580'90	580'90
Gastos de litigios	»	1,014'35	1,014'35
Contribuciones.	»	2,109'13	2,109'13
Compromisos contraidos.	»	»	»

CAPÍTULO 10.º			
<i>Obras de nueva construccion.</i>			
Obras del puerto	»	»	»
Fuente de la calle de Palacio.	»	2,021'40	2,021'40

CAPÍTULO 11.º			
Imprevistos.	»	8,221'34	8,221'34

CAPÍTULO 12.º			
Liquidacion de presupuestos anteriores.	136'66	6,827'63	6,964'29

<b>Total data.</b>	<b>69,947'64</b>	<b>52,355'21</b>	<b>122,302'85</b>
--------------------	------------------	------------------	-------------------

RESÚMEN.

Importa el CARGO.	131,498'44
Idem la DATA.	122'302'85

Existencia.	9,195'51
-------------	----------

De forma que importando el cargo ciento treinta y una mil euatrocienas noventa y ocho pesetas euarenta y cuatro céntimos y la data ciento veinte y dos mil trescientas y dos pesetas ochenta y cinco céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de nueve mil ciento noventa y cinco pesetas cincuenta y nueve céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Palma 4 de Abril de 1878.—El Depositario, Juan Henales.—Conforme.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Ribot.

Núm. 1513.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

En virtud de providencia de este dia, se saca á pública subasta por término de treinta dias, una casa situada en la calle de Pelaires de esta ciudad, antes de la Herreria baja, que consiste en zaguan, pozo, fuente, un pasadizo y dispensa, en la planta baja; unos entresuelos, cuatro pisos, desvan y terrado, señalada con el número noventa, antes veinte y nueve manzana doscientos treinta, que linda por la derecha entrando con casa de D. Mateo Ferragut y con la de D. Jaime Feliu, por la espalda con el Borne y por la izquierda con casa de D. Ignacio Verger presbitero y con entresuelo de D. Rafael Segui: además linda el primero de dichos cuatro pisos, por la parte inferior con el entresuelo de dicho Segui, y el entresuelo de la casa que se describe confina por su piso con botiga de D. Francisco Pou. Esta finca propia de la menor D.ª Teresa Torrendell y Bonich se vende á instancia de su curador para con su producto satisfacer las deudas que pesan sobre la misma y otras no hipotecadas; y se halla justipreciada por peritos en la cantidad de treinta y cinco mil pesetas, quedando señalado para su remate el ocho de mayo próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que serán de cargo del comprador ó rematante los gastos de la subasta y remate, la escritura de traspaso, el alodio y derecho hipotecario.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los á quienes pueda interesar.

Palma treinta de marzo de mil ochocientos setenta ocho.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1514.

*D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.*

En virtud de este edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se dirán, propias de Leonor Flexas y Calafell para con su producto hacer cumplimiento de pago de capital, intereses y costas á Gabriel Alemañy y Ferragut.

Una pieza de tierra sita en el término de S' Arracó sufragáneo de la villa de Andraitx denominada *Can Cabrer*, de cabida de unas diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas que linda por Norte con tierra de Jaime Calafell, por Sur con otra de D. Guillermo Castell, por Este con la de Pedro Juan (a) Leguina y por Oeste con la de Gabriel (a) Torre, justipreciada en la cantidad de quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra consistente en camino y selva sita en el mismo término y lugar de la anterior, de extension de ochenta áreas, conocida por *Can Corró*, que linda por Norte con tierra de Gabriel Salvá (a) Bionlons, por Sur con la de Pedro Pujol de la Filera, por Este con otra de Francisca Flexas y Calafell y por Oeste con la de Guillermo Castell (a) Nou, justipreciada en doscientas pesetas.

Y queda señalado para su remate

el día 4 de mayo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente y que este luego de verificado aquel depositará en poder del actuario el decimo del valor por que lo haya obtenido.

Palma cuatro de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

### Núm. 1515.

D. Juan Bennasar y Bisquerra escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que á los folios veinte y ocho y veinte y nueve del expediente de pobreza seguido por Antonio Perelló con citacion de Miguel Mulet y Amengual y del Sr. Promotor fiscal del Juzgado, obra la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Inca á veinte y tres de marzo de mil ochocientos setenta y ocho; el Sr. D. Bernardo Cassani Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto este expediente; y

Resultando: que Antonio Perelló y Ramis vecino de Llubi, representado por el procurador D. Matias Pujadas, ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se le declare pobre á fin de entablar cierta demanda contra Miguel Mulet y Amengual de la misma vecindad.

Resultando: que sustanciado el incidente con citacion del antedicho Miguel Mulet y Amengual y del Señor Promotor Fiscal del Juzgado este se allanó á que se recibiera á prueba y despues á que se accediese á la pobreza solicitada, y aquel no se ha personado en autos, por lo que se han seguido en su rebeldia.

Resultando: acreditado por medio de tres testigos que los únicos bienes que actualmente poseen el referido Antonio Perelló y Ramis y su consorte Maria Perelló y Mulet, consisten en una pieza de tierra denominada *Can Miravet*, de estension de seis cuarterones, poco más ó menos, *La Tanca* de unos dos cuarterones y otra *Can Vila*, sitas en dicha villa de Llubi, que el producto ó renta anual de de las mismas no excede de cincuenta libras moneda mallorquina equivalente á ciento sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos y que el espresado Perelló no ejerce industria alguna y vive del producto de dichas tres fincas y del jornal como trabajador del campo que es.

Resultando: del certificado de amillaramiento que obra unido en autos, que el citado Antonio Perelló y Ramis, no posee ninguna clase de bienes ni menos consta que ejerza industria alguna.

Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales declararan pobres á los que solo vivan de su jornal y á los dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial.

Considerando: que con arreglo á lo alegado y probado, Antonio Perelló y

Ramis se encuentra en indicado caso, pues el insignificante producto que le rinden sus fincas, unido á lo que pueda ganar con su jornal, únicos medios con que cuenta para atender á su subsistencia no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando: que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de citada Ley.

S. S. por ante mi el Escribano, Dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Antonio Perelló y Ramis, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno citado, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida ley. Pues, por esta sentencia además de publicarse por edictos en los Estrados, se insertará en el Boletín oficial de la Provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de insinuada Ley, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Señor Juez; de que doy fé.—Bernardo Cassani.—Juan Bennasar.

Para que conste y obre sus efectos donde y á los fines que convenga, libro el presente en cumplimiento á lo mandado en Inca á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Bennasar.

### Núm. 1516.

#### CAMBIO MALLORQUIN.

La Junta de Gobierno de esta Compañía ha acordado emitir á la par dos mil acciones no suscritas y á dicho fin se admitiran los pedidos de suscripcion á tenor de las siguientes bases.

1.<sup>a</sup> Los pedidos se formalizarán por medio de carta cuyo modelo facilitará el secretario de la Compañía á quien deberá ser entregada en las oficinas de la misma, desde el día de hoy hasta el quince del corriente de nueve á dos de la tarde, hora en que quedará cerrada la suscripcion.

2.<sup>a</sup> El día diez y seis á las siete de la tarde y en el local referido procederá la Junta de Gobierno públicamente á la designacion de las acciones correspondientes á cada uno de los suscritos quienes deberán sufrir la baja proporcional en el caso de que excedan dichos pedidos al número de acciones que deben emitirse.

3.<sup>a</sup> Las fracciones que acaso resulten serán adjudicadas por sorteo á los suscritores formando grupos en la forma equitativa que las circunstancias aconsejen á juicio de la Junta de Gobierno.

4.<sup>a</sup> El suscriptor queda obligado á aceptar el número de acciones que suscribe si el total de la suscripcion no excede de dos mil acciones, y las que proporcionalmente le correspondan á tenor de lo espuesto si los pedidos excedieren de dicho número.

5.<sup>a</sup> La Junta de Gobierno se reserva el derecho de no acceder á los pedidos que le dirijan las personas que á su juicio no tengan responsabilidad bastante.

6.<sup>a</sup> Quedan sin efecto los pedidos hechos particularmente á algunos de los fundadores de la Sociedad reformada y

consecuentemente no se atenderá á mas pedidos que los que consten por medio de las cartas á que se refiere la prescripcion primera.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 8 de abril de 1878.—P. A. de la J. de G. el director gerente, Gabriel Alzamora.

### Núm. 1517.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é Instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 14 de mayo próximo, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y escribano que corresponda.

#### Partido de Inca.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantia.

Remates en Palma é Inca.

Primera subasta número 80 del Inventario.—Expediente núm. 278.—Una Bateria nombrada Torre mayor procedente del ramo de guerra, situada en el término de la ciudad de Alcudia y enclavada en el predio Lazareto distante del muelle del puerto unos dos kilómetros, y de la ciudad unos cuatro, á cuya finca conduce el camino que va al predio Aucanada, atravesando una parte del predio Lazareto; se compone de una torre de base circular hecha de silleria arenisca y mamposteria, de quince metros cuarenta centímetros de diámetro, y diez metros de altura, que consta de dos pisos de techo abovedado, una cisterna y un terrado, en el cual hay un caramanchon y el brocal de la cisterna. El portal de entrada á la torre, y el primer piso están tres y medio metros sobre el terreno; se halla el edificio en regular estado, pues no hay mas puerta que la de entrada situada en la parte N.

De una avanzada situada á cincuenta metros de la torre en direccion S. con un parapeto de mamposteria de un metro de elevacion, sobre la explanacion de aquella, distante unos treinta metros del mar en la misma direccion citada.

Y de los restos de una casita emplazada á doce y medio metros de la torre en direccion N. N. O.

La superficie total de la descrita propiedad es de seiscientos cincuenta y nueve metros cuadrados.

Ha sido tasada para su venta en 400 pesetas, y capitalizada por la renta de 12 pesetas que han calculado los peritos en 216 pesetas. Tipo para la subasta la Tasacion.

#### Nota.

Los cañones de hierro que existen en dicha finca no van comprendidos en esta subasta.

Número 81 del inventario.—Expediente núm. 279.—Una Bateria nombrada de Faras sita en el término de la ciudad de Alcudia, se encuentra á unos cuatro kilómetros del muelle del puerto de dicha ciudad y á seis kilómetros de la misma; dista del mar por S. E. unos sesenta metros y por S. unos treinta; se va á ella por la orilla del mar y se halla situada en el predio Aucanada con

el cual linda á todos vientos; consta de un parapeto de mamposteria en mal estado de treinta y un metros de desarrollo, una casita arruinada, y el emplazamiento de la Bateria, ocupando el todo una superficie de doscientos diez y siete metros cuadrados.

La citada bateria ha sido tasada en sesenta pesetas en venta, no conociéndose los peritos valor en renta por ser improductiva y no tener conocida aplicacion, cuya cantidad de sesenta pesetas servirá de tipo para la subasta.

Número 82 del inventario.—Expediente núm. 280.—Una bateria nombrada de Tecarix en término de la ciudad de Alcudia. Esta finca se halla situada al S. de la Bateria de Polhensa dentro el predio Tecarix y á unos dos kilómetros de Alcudia, á cuya finca se va por el camino del monte público de Alcudia denominado Victoria, atravesando despues parte del mencionado predio Tecarix; dicha bateria tiene la forma de una estrella, es de fabrica mixta de silleria arenisca y mamposteria con sus cañoneras, se halla en buen estado de conservacion, está á unos veinte y cinco metros del mar por el N. y su superficie es de seiscientos cincuenta y cinco metros cuadrados.

La expresada Bateria ha sido tasada en cien pesetas en venta, no conociéndose los peritos valor alguno en renta, por ser improductiva y no tener conocida aplicacion, cuya cantidad de cien pesetas servirá de tipo para la subasta.

Las precitadas fincas ha sido medidas y tasadas por los peritos D. Antonio Porcel y D. Jaime Bover.

Palma 3 de abril de 1878.—El Comisionado, Jaime Mariano Campaner.

#### Advertencias.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia, procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.<sup>a</sup> Las fincas de mayor cuantia del Clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1855 y con la bonificacion de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago de 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Los de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

5.<sup>a</sup> El pago del precio de todas las fincas del Estado, y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones

civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

6.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de las respectivas provincias, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.<sup>a</sup> Si se entablara reclamación sobre escaso, ó falta de cabida, y del espediente resultara que dicha falta, ó escaso, iguala á la 5.<sup>a</sup> parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador, si la falta ó escaso no llegase á dicha quinta parte. Real orden de 11 noviembre de 1863.

8.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.<sup>a</sup> El estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de enero de 1877 las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la licitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de julio de 1865.

No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por mas de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

11. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, y no podrán hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, según lo preceptuado en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 9 de enero de 1877; advirtiéndose que se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descusjarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no hayan pagado todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el compra-

dor según la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año corriente á la toma de posesión por los compradores según la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino después de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

15. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen después de 31 de diciembre de 1872, disfrutará de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.<sup>a</sup> Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872 en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.<sup>a</sup> á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislación desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de agosto de 1873.

#### Notas.

1.<sup>a</sup> Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia, é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.<sup>a</sup> Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del señorio del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

*Instrucción de 20 de marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de enero del mismo año, sobre subasta de fincas y censos desamortizables.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 p<sup>o</sup> de la cantidad que sirva de tipo para el remate según dispone el art. 4.<sup>o</sup> de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.<sup>o</sup> El depósito podrá hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

3.<sup>o</sup> Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el juez que la presida el 5 por 100 ya expresado antes de

que se abra licitación para las fincas que se subasten. Principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo de depósito ni se admitirá consignación alguna.

4.<sup>o</sup> Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los jueces que las presiden destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algún resguardo ó hacer alguna consignación, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera asignación que se haga.

5.<sup>o</sup> Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del espresado documento por nota firmada por el depositante que autoriza al que le presente para hacer proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán también su cédula personal de la que se tomará razón por el actuario.

Art. 6.<sup>o</sup> Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitación y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.<sup>o</sup> Inmediatamente que termine el remate, el juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.<sup>o</sup> Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor, los remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Jefe de la subasta y retuviere este por ser el autor de la proposición mas ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la caja de la Administración económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo mas tarde al día siguiente de la subasta; siendo en otro caso responsable de toda reclamación el juez que presidió la subasta y el notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá también al jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.<sup>o</sup> Recibidos los testimonios de la subasta á la Dirección de Propiedades, si se hubiere retenido mas de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas, con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los jefes económicos las órdenes de adjudicación, dispondrán que se notifiquen á los interesados según está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de Instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los quince días señalados en la Instrucción, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente

en el Tesoro quedando á beneficio del mismo según lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta después, ni devolverse, mas que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.<sup>o</sup>, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicación de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta y la rechace en efecto se le devolverá el depósito, con el interés de 5 p<sup>o</sup> anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

#### Real orden de 18 de febrero de 1860.

Art. 1.<sup>o</sup> La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen éste con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

#### Real orden de 5 enero de 1867.

Disposicion 7.<sup>a</sup> regla 3.<sup>a</sup>: caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiara al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856; igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

#### Ley de 11 de julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez provea auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el caso de la notificación no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.